RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1630-SPA-930, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) el maltrato animal al provocar agonía y sufrimiento a un ejemplar canino, por parte de C. (...) en 2ª Cerrada de Porfirio Díaz 136–B, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4302-2013 de fecha 12 de agosto de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1630-SPA-930. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 13 de agosto de 2013, con acuse de recibido de fecha 16 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4302-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 15 de agosto de 2013, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) nos constituimos en la calle 2ª cerrada de Porfirio Díaz, de la Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en busca del domicilio marcado con el número 136-B, debido a que no se encontró dicho inmueble, se prosiguió a preguntar a uno de los habitantes de la calle, por el domicilio* [de la persona] *(...) quien es señalado como el responsable del maltrato animal, nos informaron que el domicilio de dicha persona se encuentra ubicado en la 3ª cerrada de Porfirio Díaz en el inmueble marcado con el No. 136-B, fue por lo cual personal de esta Subprocuraduría se trasladó al domicilio indicado por el vecino.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Una vez ubicados en el domicilio marcado con el número 136-B de la calle 3ª Cerrada de Porfirio Díaz, nos entrevistamos con el C. (…), le explicamos el motivo de la denuncia y el alcance de la misma, señaló que si contaba con un ejemplar canino de la raza Mastín Napolitano y hace aproximadamente un mes que se lo habían robado, niega todos los hechos denunciado en su contra, debido a que es una persona de la tercera edad se encuentra imposibilitado para causarle algún daño o realizar actos tendientes a causarle sufrimiento.

Durante la visita no se constató la existencia de algún ejemplar canino, además de que no se observaron accesorios y/o artículos que hicieran presumir que se tuviera algún ejemplar canino dentro del inmueble. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (…)

Y de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que, los hechos denunciados versan sobre el maltrato animal a un ejemplar canino, que se encuentra en el predio ubicado en 2ª cerrada de Porfirio Díaz número 136–B, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 4 BIS fracción I que:

> *(…) todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (…)*

Entendiéndose como Maltrato, según el artículo 4 fracción XXVII de la citada Ley:

> *(…) Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo, (…)*

Asimismo, el artículo 24 de la misma Ley señala que:

> *(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, fracción VIII. (…) Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (…)*

Supuestos jurídicos que no se consideran trasgredidos, en virtud de que en la visita de reconocimiento de hechos que realizó el personal de esta Subprocuraduría, se constató que el domicilio correcto es el ubicado en la 3ª cerrada de Porfirio Díaz en el inmueble número 136-B, de la Colonia San Mateo Tlaltenango, de la Delegación Cuajimalpa Morelos, fue en dicho domicilio donde se localizó al presunto responsable del maltrato animal, y fue el quien nos informó que le robaron su perro de raza Mastín Napolitano. Durante la vista no se constató la existencia de otro ejemplar canino.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia:

> *(…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El denunciado señaló que le robaron a su perro aproximadamente hace un mes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel **Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/MH/JBB/DHA/DIFG